

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo – acción mixta
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00360 00
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Jasmina del Carmen Villadiego Herazo
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	385
<b>Asunto</b>	Resuelve recursos de reposición frente al mandamiento de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado del recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento de pago dictado en este proceso, el 28 de septiembre de 2023, corregido el 13 de octubre de 2023, corresponde emitir el respectivo pronunciamiento.

**ANTECEDENTES**

En la presente acción ejecutiva mixta, promovida por Bancolombia S.A., en contra de la señora Jasmina del Carmen Villadiego Herazo, se pretendió la ejecución de las obligaciones contenidas los títulos valores base del recaudo, pagarés Nros. 90000068527, 7380084028, 7380084029 y 7380084030, garantizadas con la hipoteca conforme quedó plasmado en la Escritura Pública No. 1.161 de fecha 15 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintinueve del Círculo Notarial de Medellín. Este Despacho accedió a librar la orden de pago en auto del 28 de septiembre de 2023, posteriormente corregido mediante providencia del 13 de octubre de 2023.

Posteriormente, la ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, en memorial que se radicó mediante correo electrónico el 30 de octubre de 2023 (Archivo 11 Cdno. Ppal.), con fundamento en cuya actuación, se le tuvo notificada por conducta concluyente en auto del 17 de enero de 2024.

Se surtió el respectivo traslado del recurso, en acto secretarial de fecha 14 de marzo de 2024 y el día 19 del mismo mes se recibió pronunciamiento presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante (Archivo 19 Cdno. Ppal.).

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como fuere anunciado, dentro de la oportunidad de ley el extremo demandó formuló recurso de reposición sustentado en los supuestos que a continuación se esbozan:

De acuerdo con los requisitos legales establecidos en la norma, para que el título preste mérito ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible, situación que, según su afirmación, no se cumple en el proceso de la referencia, pues no son exigibles en su totalidad los dineros que la demandante pretende le sean cancelados. Dado que se pide la cancelación de la totalidad del crédito, pese a que, al momento de ser notificada la demandada, ésta se encontraba a paz y salvo con la entidad BANCOLOMBIA S.A en la totalidad de los créditos en relación con las cuotas, objeto del presente proceso. Para cuyo fin se aportan los paz y salvos que así lo prueban.

Frente a la cláusula aceleratoria, aclara que no es una forma de vencimiento, al tenor de lo previsto en el art. 673 del C. de Co., disposición que las contempla de manera taxativa. Adicional como presupuesto para el pacto de una cláusula de esa naturaleza, debe contarse con autorización, y con ello, tratándose de pagarés en blanco, contar con las respectivas cartas de instrucciones en la que se faculte la aceleración por el incumplimiento. Sin embargo, aduce que en el presente asunto no hubo estipulación en tal sentido en las cartas de instrucciones para proceder con la aceleración del plazo ante el incumplimiento por la mora en el pago de cuotas en el crédito.

Enuncia que la condición esencial para proceder a llenar un título valor en blanco, es someterse al texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo. Al respecto indica que, si bien es posible suscribir títulos valores en blanco, debe responder su llenado al tenor legítimo de la carta de instrucciones. Por lo dicho, asegura que el llenado de los títulos en el presente caso no responde a las cartas de instrucciones, lo que se traduce en un requisito formal en el título ejecutivo; con fundamento en ello solicita se revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y se disponga la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Solicita entonces que se revoque el auto que libró mandamiento de pago y se exonere de pago de costas.

Ante estos planteamientos el Juzgado pasa a hacer las siguientes consideraciones, una vez superado el término del traslado a la parte demandante, oportunidad en la que se recibió la respectiva manifestación de la parte ejecutante, previo a decidir.

### **CONSIDERACIONES**

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre el recurso de reposición formulado en término por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto que libró mandamiento de pago en este litigio con fundamento en las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 90000068527, 7380084028, 7380084029 y 7380084030. En suma, alega la recurrente que no se tratan de obligaciones claras expresas y exigibles por cuanto no quedó pactada la cláusula aclaratoria en las cartas de instrucción de los pagarés suscritos en blanco y por consiguiente el plazo para el pago no se encuentra vencido, sumado a que alega que ha realizado algunos pagos a las obligaciones según lo pactado y por tanto no ha incurrido en mora.

Previo a resolver lo propio, se considera que, para la recuperación de las obligaciones por parte del acreedor frente a su deudor, ante la negativa de éste a su reconocimiento de manera voluntaria, consagró el legislador el proceso ejecutivo, donde el operador jurídico se encarga de hacer efectivo el pago, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes del obligado,

que constituye la prenda general de los acreedores, previo embargo y secuestro sobre los mismos. En la legislación patria se contempló dicho trámite en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, que contempla que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, “*que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *adsolemnitatem*. Es expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones. Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido. Se tiene entonces que, conforme a la ley, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva. Si el documento adunado como título ejecutivo, carece de alguno de los requisitos que la ley exige, deberá denegar el mandamiento ejecutivo pretendido.

Sobre la cláusula aceleratoria, interesa referir que la Corte Constitucional en sentencia C-332 de 2001, MP. Manuel José Cepeda Espinosa, conceptuó:

*“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.*

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses. El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. A la luz de la norma comercial no se podía presuponer que el acreedor haría siempre uso de tal derecho porque el plazo, cuando se había pactado intereses, se entendía establecido en beneficio del acreedor. La razón de ello era que la anticipación del pago lo privaba de mantener colocado su dinero a un rédito acordado (artículos 1554 y 2229 del Código Civil). Por esta razón, la prohibición de restituir el plazo (establecida en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990) es un límite adicional al ejercicio de los derechos que tiene el acreedor. Otro límite se refiere al cobro de intereses, como se verá posteriormente.*

3.3. *El pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra hoy regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar las cláusulas aceleratorias de pago en caso de que sean pactadas por las partes...*”

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico. Es decir, aun cuando en este asunto se haya pactado que en caso de incumplimiento o retardo en el pago de intereses se podría acelerar el plazo, en tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema. En efecto, en el evento de obligaciones a plazo, como en este caso, se fija una época para su cumplimiento, tal y como lo define el artículo 1551 del C. Civil; se caracteriza por ser un hecho futuro, entendido a partir del momento que nace el derecho, y tiene el carácter de cierto, es decir, que necesariamente va ocurrir, como lo es una fecha; por tanto, en este evento solo puede predicarse mora del deudor, cuando la obligación no se cumplió dentro del término estipulado, pero de ninguna manera antes.

Distinto sucede con las obligaciones mercantiles donde se estipule el pago mediante cuotas periódicas o por instalamentos, donde estando pactado la cláusula aceleratoria, la simple mora en el pago de la mismas, otorga el derecho al acreedor a exigir las cuotas pendientes. En esa medida, debe concluirse que la aceleración del plazo solo tiene aplicación en los pagarés cuyo pago se realiza en cuotas sucesivas, más no cuando se trata de títulos valores que vencen en un plazo cierto.

Pues bien, el anterior concepto traído al caso concreto se advierte que la ejecución promovida tiene como documentos base de recaudo cuatro pagarés identificados con los Nros. 90000068527, 7380084028, 7380084029 y 7380084030, suscritos por la demandada. En el primero de ellos se pactó como sistema de amortización el pago de la obligación por cuotas y en los pagarés restantes a día cierto, conforme llenado que se hizo del pagaré en blanco.

En efecto, del estudio del pagaré Nro. 90000068527 que contiene una obligación de un crédito hipotecario de vivienda, se lee en su cláusula séptima el pacto de “*Aceleración del plazo*”, que en los términos de la jurisprudencia citada y en atención a la modalidad de pago pactada, se advierte viable el pacto de la mentada cláusula. Ahora bien, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés 7380084028, 7380084029 y 7380084030, que fueron suscritos en blanco y que se acompañaron con las respectivas cartas de instrucciones, se tiene que, si bien el pago a que se obligó la misma demanda, quedó pactado a día cierto, el contenido de cada uno de los documentos se lee:

El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, para lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda. Igualmente, es entendido que el Banco podrá exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el presente pagaré, en los siguientes casos: 1- Si los bienes de cualquiera de los suscriptores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, de tal manera que a juicio del Banco pueda afectarse el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. 2- Por muerte de cualquiera de los suscriptores, tratándose de personas naturales, o disolución o liquidación, tratándose de personas jurídicas. 3- Si los bienes dados en garantía se demeritan, dejan de ser garantía suficiente por cualquier causa o son gravados, enajenados en todo o en parte sin previo aviso por escrito al Banco. 4- Por el cambio en la situación de control de cualquiera de los suscriptores, tratándose de sociedades, conforme a lo previsto en la ley colombiana, salvo consentimiento previo del Banco. 5- Si cualquiera de los suscriptores incumple en el pago de cualquier obligación adquirida con el Banco. 6- Si cualquiera de los suscriptores celebra transacciones con sus matrices o con las subordinadas de estas o con las subordinadas de los suscriptores, por fuera del giro ordinario de los negocios, o a un valor que no corresponde al de mercado, o en condiciones menos favorables de aquellas que se pudiesen obtener con terceros no vinculados. 7- Cuando

Del respectivo pacto que es idéntico en los tres pagarés, se deriva claramente que la deudora

consintió en que el acreedor tuviera posibilidad de exigir el pago de la obligación en su totalidad cuando el deudor incumple cualquier obligación adquirida por el banco. Sumado a ello, en las cartas de instrucciones que acompañan cada uno de los pagarés quedo indicado que

EL BANCO, podrá llenar el pagaré siguiendo las siguientes instrucciones:

- 1- El Banco para llenar el pagaré no requiere dar aviso a los firmantes del mismo.
- 2- El Banco podrá llenar el pagaré en el evento en que EL CLIENTE incumpla en el pago de cualquiera de las obligaciones adeudadas.

Así las cosas, refulge claro que si bien la cláusula aceleratoria fue pactada únicamente para la obligación contenida en el pagaré N° 90000068527, por las disposiciones contenidas en los pagarés 7380084028, 7380084029 y 7380084030, se facultó también al acreedor para el cobro de la totalidad de las obligaciones, en el evento en que se incumpla con el pago de alguna de ellas, en virtud de lo cual la ejecución promovida con fundamento en los mentados documentos, en principio se encuentra procedente.

De acuerdo con lo dicho y aun cuando se advierta que en el curso del proceso se han realizado pagos a las obligaciones que deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal de emitir la decisión de fondo, lo cierto es que en esta fase procesal en la que se efectúa la revisión de los requisitos del documento base de recaudo, se advierte en ellos el cumplimiento de los presupuestos para procurar su exigibilidad, por lo que no resulta dable atender los reparos del recurrente y debe dársele curso a la acción en los términos del mandamiento de pago. Lo anterior sin perjuicio que la ejecutada formule a la ejecutoria de esta providencia las excepciones de fondo a que haya lugar con fundamento en los pagos realizados.

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto fechado 28 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago, corregido el 13 de octubre de 2023, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite según corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

LFG

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Medellín, <u>25/04/2024</u> en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° <u>34</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ KDCM Secretaría.</p>
--

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae3564476395d4cfc6087766366256114bbf395efadfb3945a0110c080c8590**

Documento generado en 25/04/2024 11:46:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**